



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-476  
2 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de  
Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 26 de agosto del presente año fue asignada, por reparto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Marcel Cabrera Lozada contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares elevada el 6 de agosto de 2025, dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 41001311000320240052300.

#### 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no se ha pronunciado sobre la petición elevada el 6 de agosto de 2025 de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrito y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y pago de los títulos judiciales allegados al proceso a su favor.

Previo a efectuarse el requerimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, se evidenció de la consulta de procesos Justicia XXI que, en auto del 26 de agosto de 2025 el Juzgado 03 de Familia de Neiva, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Además, negó el pago de los títulos judiciales a favor del apoderado actor y respecto de los depósitos judiciales que reposan en la presenta causa, dispuso el pago a favor de la demandante Gina Jimena Rodriguez Pinto, y los que posteriormente llegaren antes que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar a favor del demandado Cabrera Losada.

Adicionalmente, ordenó que por secretaría se librarán las respectivas comunicaciones, informando que quedaban sin efectos las medidas comunicadas con oficio 070 de enero 28 de 2025 al Gerente de las diferentes entidades financieras y oficio 069 de enero 28 de 2025 al Pagador de la Policía Nacional, con respecto al embargo del salario que devenga el señor Jhon Marcel Cabrera Losada, advirtiéndole que el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual y adicionales continuaban vigentes, providencia fue fijada en estado electrónico del 27 de agosto de 2025.

En efecto, no se colige mora judicial en el trámite judicial adelantado por el Juzgado 03 de Familia de Neiva, por el contrario, se observa que el mismo día de efectuarse el reparto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho resolvió lo requerido por el actor.

Además, es importante destacar que las labores se desempeñaron dentro de un término prudencial, dado que transcurrieron doce (12) días hábiles desde la presentación del citado pedimento, aun cuando durante dicho lapso ha habido cambio de funcionaria con ocasión a incapacidad médica otorgada a la titular.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jhon Marcel Cabrera Lozada contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jhon Marcel Cabrera Lozada y a manera de comunicación a la doctora Erika Tatiana Carvajal Yaime, Juez 03 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS